

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**EL PUEBLO DE PUERTO
RICO**

Recurrido

v.

ALVIN HERMINA VENES

Peticionario

KLCE202300909

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Arecibo

Criminal Núm.:
C VI 2011G0055

Sobre:
Artículo 4
Principio de
Favorabilidad
Regla 192.1
Procedimiento
Civil

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Rodríguez Flores.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2023.

Comparece ante nos por derecho propio e *in forma pauperis* Alvin Hermina Venes (Hermina Venes o peticionario) y solicita que revoquemos la *Orden* dictada el 14 de julio de 2023, por Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI).¹ Mediante la misma, el TPI declaró: “*Nada que proveer. Véase determinación del Tribunal del 3 de noviembre de 202[2] y 16 de septiembre de 2022, sobre mociones similares radicadas por el Sr. Hermina*”, a la moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *infra*, presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

¹ En la misma fecha en que se presentó la petición de *certiorari*, Hermina Venes presentó una *Solicitud y Declaración para que se Exima de Pago de Arancel por Razón de Indigencia*. Atendida dicha solicitud, se declara *ha lugar*.

I.

Según surge del expediente, Hermina Venes se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El 29 de septiembre de 2011, firmó una *Moción sobre Alegación Pre Acordada*, mediante la cual se reclasificó la acusación de asesinato en primer grado a segundo grado. Hermina Venes se declaró culpable por el delito asesinato en segundo grado y por violaciones, con agravantes, a los Artículos 5.04 (Portación y Uso de Armas de Fuego sin licencia), 5.15 (Disparar o Apuntar Armas) y 6.01 (Fabricación, Distribución, Posesión y Uso de Municiones) de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA secc. 455 *et. seq.* (Ley Núm. 404-2000 o Ley de Armas) (derogada 2020).

En el preacuerdo, el Ministerio Público recomendó la siguiente sentencia: 25 años por el delito de asesinato en segundo grado, consecutivos con 30 años por infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas, consecutivos con 5 años por una infracción al Art. 5.15 de la Ley de Armas, consecutivos con 5 años por infracción a Art. 6.01 de la mencionada Ley, para un total de 65 años.

Examinada la moción sobre alegación preacordada, y tras cerciorarse que la decisión del imputado fue hecha libre y voluntariamente, con conformidad y pleno conocimiento de su alcance, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* mediante la cual aceptó la misma por ser conveniente a una sana administración de la justicia. Así las cosas, el TPI declaró culpable a Hermina Venes en los referidos casos e impuso una pena total de 65 años de reclusión.

Desde que fue dictada la sentencia condenatoria, Hermina Venes sometió a la consideración del foro primario -por derecho propio- varios recursos al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1. Particularmente,

dirigidos a la reconsideración de la sentencia impuesta por el Art. 5.04 de la Ley de Armas. La moción que nos concierne fue instada el 13 de julio de 2023. En esta, Hermina Venes mencionó la implementación de la Ley Núm. 168-2019 y solicito al TPI que aplicara el principio de favorabilidad a su caso.

Atendida la antedicha petición, el 14 de julio de 2023, el TPI dictó el pronunciamiento que hoy revisamos. Inconforme, Hermina Venes acude ante este Foro y solicita sucintamente que declaremos ha lugar su petitorio. Le señala al foro *a quo* los siguientes errores:

Que el Hon. Tribunal de Primera Instancia de Arecibo erró al denegar la solicitud al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.

Que el Hon. Tribunal de Primera Instancia de Arecibo erró denegar la moción, por la nueva enmienda del Código Penal Ley Núm. 168 del 11 de diciembre del 2019.

Que la Constitución de Puerto Rico, establece que una vez una enmienda entra en vigor, la ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito; Art. 5.04 por Art. 6.05 nueva ley 168 del 11 de diciembre del 2019.

Conforme la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, eximimos a la parte recurrida de la presentación de su alegato en oposición.²

II.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. 800 *Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001).

Sin embargo, distinto al recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* está sujeta a la discreción del foro revisor. La

² Este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos,” escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, ello “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”. 4 LPR Ap. XXII-B R. 7.

discreción consiste en una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Así, para que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso que se nos presenta, no

procede nuestra intervención. Además, es importante enfatizar que todas las decisiones y actuaciones judiciales se presumen correctas y le compete a la parte que las impugne probar lo contrario. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999).

III.

En su escueto escrito, el peticionario no desarrolla los errores señalados al TPI. Solo se limita a expresar que incidió el foro primario al emitir su dictamen relacionado con la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. Menciona la implementación de la Ley Núm. 168-2019 y solicita de forma generalizada que se le aplique el principio de favorabilidad a su caso.

Analizado el expediente a la luz de las circunstancias específicas de este caso, avalamos la determinación del foro primario de declarar “*Nada que proveer*” a la moción presentada por el peticionario. De los autos originales del caso se desprende que, en el pasado año, específicamente el 2 de septiembre y 24 de octubre de 2022, el peticionario instó ante el foro primario -al menos- dos (2) mociones al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, en la cuales incluyó los mismos argumentos que presentó a la consideración del TPI en el caso que hoy revisamos. Nótese que de la propia Regla 192.1 de Procedimiento Criminal surge que “el tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio.”

En suma, no encontramos justo motivo para alterar, como pretende el peticionario, la determinación que hizo el TPI en el ejercicio de su sana discreción. Esta fue correcta en derecho y no presenta indicios de prejuicio, parcialidad o error craso o manifiesto.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del auto de *certiorari*. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones